SUPUESTOS RESUELTOS DEL SEGUNDO EJERCICIO. OEP 2025, TURNO LIBRE

Segundo ejercicio del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad de Agentes de la Hacienda Pública. Resuelto con la normativa vigente a 7 de octubre de 2026

SUPUESTO 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS **2**
PREGUNTA 1. EL TRABAJO EN FRANCIA Y EL RENDIMIENTO NETO DEL SR. XX 4
PREGUNTA 2. DESPIDO, DESEMPLEO Y ATRASOS DE LA SRA. YY 5
PREGUNTA 3. EL PISO, LAS VENTAS Y LA REINVERSIÓN EN VIVIENDA 7

SUPUESTO 2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO **9**
PREGUNTA 4. LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES CON LA PRORRATA PROVISIONAL 10
PREGUNTA 5. EL CUARTO TRIMESTRE Y LA PRORRATA DEFINITIVA 11
PREGUNTA 6. LA REGULARIZACIÓN DE LOS DOS BIENES DE INVERSIÓN 13

SUPUESTO 3. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS Y COMPROBACIÓN LIMITADA **15**
PREGUNTA 7. LAS AUTOLIQUIDACIONES DEL IVA PRESENTADAS TRAS EL REQUERIMIENTO 16
PREGUNTA 8. EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES SIN CUOTA Y LAS RETENCIONES NO INGRESADAS 18
PREGUNTA 9. LA COMPROBACIÓN LIMITADA DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2023 19

SUPUESTO 4. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN **22**
PREGUNTA 10. LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN DE CARÁCTER GENERAL 23
PREGUNTA 11. EL PLAZO DE LA INSPECCIÓN Y LO QUE LO ALARGA 24
PREGUNTA 12. EL CAMBIO DE DOMICILIO DURANTE LA INSPECCIÓN 26

SUPUESTO 5. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO **28**
PREGUNTA 13. CONTINGENCIAS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 29
PREGUNTA 14. CONTINGENCIAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO 31
PREGUNTA 15. COMPENSACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS 32

SUPUESTO 6. INFRACCIONES Y SANCIONES Y RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS **35**
PREGUNTA 16. INFRACCIÓN, BASE, CALIFICACIÓN Y SANCIÓN 36

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

PREGUNTA 17. LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA CONTRA LA LIQUIDACIÓN 38
PREGUNTA 18. LA SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y DE LA SANCIÓN 39

SUPUESTO 7. RECAUDACIÓN 42
PREGUNTA 19. PLAZOS DE INGRESO, RECARGOS E INTERESES 43
PREGUNTA 20. EL RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA DE APREMIO 45
PREGUNTA 21. COMPENSACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN Y EMBARGO 46

SUPUESTO 8. RECAUDACIÓN 49
PREGUNTA 22. APLAZAMIENTO CON AVAL INCUMPLIDO Y EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA 50
PREGUNTA 23. APLAZAMIENTO EN PERÍODO EJECUTIVO Y EMBARGO DE LA PENSIÓN 52
PREGUNTA 24. CUENTA INDISTINTA, INMUEBLE GANANCIAL Y MOTIVOS DE OPOSICIÓN 53

SUPUESTO 9. RECAUDACIÓN FRENTE A LOS SUCESORES 55
PREGUNTA 25. LAS DEUDAS DEL CAUSANTE 56
PREGUNTA 26. CÓMO SIGUE EL PROCEDIMIENTO CON LAS HEREDERAS 57
PREGUNTA 27. LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD DISUELTA Y LIQUIDADA 58

SUPUESTO 10. ADUANAS 61
PREGUNTA 28. EL DEPÓSITO ADUANERO: DEVENGO Y OBLIGACIONES 62
PREGUNTA 29. VALOR EN ADUANA, DEUDA ADUANERA E IVA DEL DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA 63
PREGUNTA 30. LA DESAPARICIÓN DE 350 MALETINES 65

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

SUPUESTO 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El Sr. XX y la Sra. YY son un matrimonio, casado en régimen económico-matrimonial de separación de bienes, con residencia fiscal en 2025 en la ciudad de Sabadell.

Durante el año 2025, los rendimientos del trabajo obtenidos por ambos cónyuges han sido los siguientes:

El Sr. XX ha trabajado durante todo el año en la empresa 7P S.L., percibiendo un salario de 120.000 euros. No obstante, durante los meses de septiembre y octubre de 2025 ha trabajado en París para una sucursal de su empresa situada en Francia para realizar un estudio de viabilidad relacionado con la misma, recibiendo además específicamente por estos trabajos la cantidad de 25.000 euros.

Igualmente, su empresa ha abonado los gastos derivados de su desplazamiento en avión, así como los de manutención, a razón de 70 euros diarios durante los dos meses que ha trabajado en Francia. No ha percibido otras cantidades en concepto de dietas por estos trabajos realizados.

Las cantidades satisfechas en 2025 en concepto de cotizaciones al régimen general de la seguridad social han sido 2.000 euros.

La Sra. YY ha trabajado para la empresa PP como personal asalariado hasta el día 1 de febrero de 2025, fecha en la que fue despedida. Hasta dicha fecha, hubo percibido de la empresa un sueldo de 3.000 euros, siendo las cotizaciones realizadas al régimen general de la Seguridad Social de 300 euros. Desde el despido y hasta final de año, ha cobrado la prestación por desempleo por importe total de 18.000 euros, siendo los gastos satisfechos a la Seguridad Social de 700 euros.

La Sra. YY ha percibido una indemnización por el despido, que ha sido calificado como improcedente, de 25.000 euros, la cuantía establecida como obligatoria por el Estatuto de los Trabajadores.

Igualmente, la Sra. YY ha percibido en 2025 unas cantidades en concepto de atrasos devengados en el año 2024, por importe de 1.000 euros.

Por otra parte, el matrimonio es propietario de un piso situado en un municipio que no ha sido declarado como zona tensionada. El piso ha estado arrendado como vivienda permanente de los inquilinos desde el 1 de enero de 2025, fecha de la celebración del contrato de arrendamiento, hasta final de año por un importe mensual de 1.000 euros.

El piso fue adquirido por el matrimonio en el año 2015 por un importe total, gastos incluidos, de 190.000 euros. El valor catastral del mismo en el año 2025 ha ascendido a 200.000, correspondiendo el valor del suelo 100.000 euros y sin que dicho valor haya sido revisado en los últimos 15 años.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

Durante el año 2025, el matrimonio ha pagado la cantidad de 1.000 euros en concepto de intereses y 1.200 euros de amortización de capital del préstamo que se solicitó para la adquisición del piso. Igualmente, durante 2025, los gastos por dicha vivienda han sido los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI): 1.000 euros (todo el año).
- Comunidad de propietarios: 1.000 euros (todo el año).
- Gastos de reparación de una avería en el piso ya alquilado: 1.000 euros.

El matrimonio adquirió su vivienda habitual en año 2014, para cuya adquisición y financiación se suscribió un préstamo que continúan pagando. El 1 de diciembre de 2025, el matrimonio formalizó la venta de la misma, por un importe total, descontado los gastos, de 350.000 euros. En el momento de la transmisión, el préstamo pendiente de amortizar ascendía a 50.000 euros.

El valor de adquisición de la vivienda fue de 180.000 euros (valor revisado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales), produciéndose unos gastos de adquisición adicionales de 20.000 euros.

El 31 de diciembre de 2025, han formalizado la adquisición de una nueva vivienda, con la intención de que la misma constituya su vivienda habitual, por un importe total, gastos incluidos de 300.000 euros.

En este año 2025, el matrimonio ha transmitido unas acciones de la entidad VV, que cotiza en Bolsa, por importe de 20.000 euros. Dichas acciones fueron adquiridas por ambos cónyuges en un porcentaje del 50 por ciento para cada uno de ellos en el año 2018 por un valor, gastos incluidos, de 10.000 euros.

SE PIDE:

PREGUNTA 1. Análisis y cálculo del rendimiento neto del trabajo obtenido por el Sr. XX en el año 2025, con especial referencia a los rendimientos obtenidos en Francia.

PREGUNTA 2. Análisis y cálculo del rendimiento neto del trabajo obtenido por la Sra. YY en el año 2025, con especial referencia a la regularización de los atrasos obtenidos. ¿Está obligada a presentar la declaración del IRPF del año 2025?

PREGUNTA 3. Análisis y cálculo de los distintos rendimientos y rentas derivadas de la titularidad de sus bienes inmuebles en el año 2025. Análisis y cálculo de las rentas derivadas de las distintas transmisiones de bienes realizadas por el Sr. “XX” y por la Sra. “YY” en el año 2025. Analizar los efectos fiscales derivados de la transmisión de la vivienda habitual y posterior adquisición de la nueva.

Examen celebrado el 18 de abril de 2026. Solución realizada con la normativa vigente a 7 de octubre de 2026.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

PREGUNTA 1. EL TRABAJO EN FRANCIA Y EL RENDIMIENTO NETO DEL SR. XX

Se estudia en el bloque 3, tema 15, epígrafes 2.3, 3.1, 3.2 y 3.3.

LA RESPUESTA DE EXAMEN

1. Lo cobrado por el trabajo en Francia está exento (artículo 7.p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y artículo 6 de su Reglamento). Trabaja para un establecimiento permanente radicado en el extranjero, la sucursal, y se supone que Francia aplica un impuesto análogo. Exento:

- la retribución específica: 25.000 euros;
- la parte del salario de los días en Francia, del 1 de septiembre de 2025, lunes, al 31 de octubre de 2025, viernes (61 días): 120.000 × 61 / 365 = 20.054,79 euros.

En total, 25.000 + 20.054,79 = 45.054,79 euros, por debajo del límite de 60.100: exento entero.

2. El avión y la manutención no tributan (artículo 17.1.d) de la Ley y artículo 9 del Reglamento): el billete es locomoción en transporte público justificada; la manutención, 70 euros diarios con pernocta en el extranjero, no llega a 91,35, y el desplazamiento no supera nueve meses.

3. Rendimiento neto (artículo 19 de la Ley):

Concepto	Euros
Rendimiento íntegro (120.000 − 20.054,79)	99.945,21
Cotizaciones a la Seguridad Social (19.2.a))	−2.000,00
Otros gastos (19.2.f))	−2.000,00
Rendimiento neto	95.945,21

99.945,21 − 2.000 − 2.000 = 95.945,21 euros. No hay reducción del artículo 20: el rendimiento neto supera 19.747,5 euros.

POR QUÉ

La exención alcanza a la retribución específica y a la parte del sueldo que corresponde a los días trabajados fuera. El artículo 6.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto 439/2007, RIRPF) dice cómo se calcula:

> ***«2. La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.***
> ***Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.»***

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

El destinatario puede ser un establecimiento permanente de la propia empleadora. El artículo 7.p) de la Ley 35/2006 (LIRPF) exige:

> ***«1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»***

Las dietas van por su propio régimen. El artículo 9.A.3.a).1.º RIRPF exceptúa, con pernocta, «91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero», y el 9.A.2.a) el transporte público, por «el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente».

Las trampas del enunciado:

- **Los 120.000 euros no están exentos enteros.** Solo la parte de los 61 días, repartida sobre los 365 del año.
- **Las dietas no consumen el límite de 60.100 euros.** Lo incompatible con el 7.p) es el régimen de excesos del artículo 9.A.3.b) RIRPF («Lo previsto en esta letra será incompatible con la exención prevista en el artículo 6»), no las dietas exceptuadas del 9.A.3.a).
- **El requisito del impuesto análogo no lo da el enunciado.** La ley lo da por cumplido «cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información» (artículo 7.p).2.º LIRPF). Se supone que se cumple.
- **Los 2.000 euros de otros gastos se restan siempre**, con el límite del rendimiento íntegro ya minorado en los demás gastos (artículo 19.2.f) LIRPF).

PREGUNTA 2. DESPIDO, DESEMPLEO Y ATRASOS DE LA SRA. YY

Se estudia en el bloque 3, tema 15, epígrafes 2.2, 2.7, 3.1 y 3.3, y en el tema 16, epígrafe 8.1.

LA RESPUESTA DE EXAMEN

1. Rendimiento neto del trabajo de 2025 (artículos 17, 19 y 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas):

Concepto	Euros
Sueldo de PP	3.000
Prestación por desempleo (17.1.b))	18.000
Rendimiento íntegro	21.000
Cotizaciones: 300 + 700 (19.2.a))	−1.000
Otros gastos (19.2.f))	−2.000
Rendimiento neto	18.000

No hay reducción del artículo 20: el rendimiento minorado en las cotizaciones, 21.000 − 1.000 = 20.000 euros, no es inferior a 19.747,5.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

2. Indemnización: exenta. Los 25.000 euros son la cuantía obligatoria del Estatuto de los Trabajadores por despido improcedente y no pasan de 180.000 (artículo 7.e)).

3. Atrasos: van a 2024. Los 1.000 euros eran exigibles en 2024: se imputan a ese año con una autoliquidación complementaria sin sanción, intereses de demora ni recargo, que se presenta hasta que acabe el plazo de declaración del Impuesto de 2025 (artículo 14.2.b)). Se supone que el retraso no le es imputable.

4. Está obligada a declarar (artículo 96). Tiene dos pagadores, y el segundo por cuantía, PP, le pagó 3.000 euros, más de 1.500: su límite es de 15.876 euros (artículo 96.3.a)) y sus rendimientos íntegros del trabajo son 21.000. Además obtiene rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales, que no están entre las rentas que eximen de declarar del artículo 96.2.

POR QUÉ

Los atrasos se imputan al año en que eran exigibles, sin coste para el contribuyente. Artículo 14.2.b) LIRPF:

> ***«b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.»***

Con dos pagadores el límite para no declarar baja. Artículo 96.3 LIRPF:

> ***«3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 15.876 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:***
> ***a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:***
> ***1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.»***

Las trampas del enunciado:

- **La reducción del artículo 20 se mide antes de los 2.000 euros de otros gastos.** El propio artículo dice: «el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2». Con 20.000 euros no hay reducción; quien reste antes los 2.000 y compare 18.000 aplica por error la letra c).

- **El segundo pagador es PP, no el Servicio Público de Empleo**: se ordenan por cuantía, y la empresa pagó 3.000 frente a 18.000.

- **El Reglamento sigue diciendo 15.000 euros** (artículo 61.3.A).2.º RIRPF). Manda la ley: 15.876 euros desde el Real Decreto-ley 4/2024 (BOE-A-2024-12944).

- **La prestación por desempleo cobrada mes a mes tributa.** Solo está exenta la de pago único destinada a las finalidades del artículo 7.n) LIRPF.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

- **La indemnización exenta solo llega a la cuantía obligatoria**: la pactada en convenio, pacto o contrato tributa (artículo 7.e) LIRPF). Aquí el enunciado dice que es la del Estatuto.

PREGUNTA 3. EL PISO, LAS VENTAS Y LA REINVERSIÓN EN VIVIENDA

Se estudia en el bloque 3, tema 15, epígrafes 2.5, 3.5, 3.6, 4.1, 5.3, 5.4 y 5.6.

LA RESPUESTA DE EXAMEN

1. Capital inmobiliario del piso, por mitad a cada cónyuge (artículos 11.3, 23 y 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas):

Concepto	Euros
Rentas: 12 × 1.000	12.000
Intereses y reparación (23.1.a).1.º)	−2.000
Impuesto sobre Bienes Inmuebles y comunidad	−2.000
Amortización: 100.000 × 3 % (23.1.b))	−3.000
Rendimiento neto	5.000
Reducción: 5.000 × 50 % (23.2.d))	−2.500
Rendimiento neto reducido (1.250 cada uno)	2.500

Se amortiza la construcción por su mayor valor: catastral, 100.000, frente al coste, 190.000 × 100.000 / 200.000 = 95.000. El capital del préstamo devuelto (1.200) no es gasto. No hay imputación de rentas: el piso genera rendimientos y la vivienda habitual está excluida (artículo 85.1).

2. Transmisiones (artículos 34, 35 y 37.1.a)), renta del ahorro (artículo 46.b)), por mitad:

- Acciones: 20.000 − 10.000 = 10.000 euros de ganancia, 5.000 cada uno.
- Vivienda: 350.000 − 180.000 − 20.000 = 150.000 euros de ganancia, 75.000 cada uno.

3. Reinversión (artículo 38.1 de la Ley y artículo 41 del Reglamento). Se reinvierte el valor de transmisión menos el préstamo pendiente: 350.000 − 50.000 = 300.000 euros. Reinvierten 300.000 el 31 de diciembre de 2025, miércoles, dentro de los dos años: los 150.000 euros de ganancia quedan exentos enteros, si habitan la nueva vivienda en doce meses (artículo 41 bis.2 del Reglamento).

POR QUÉ

La amortización es el 3 % de la construcción, sobre el mayor de dos valores. Artículo 14.2.a) RIRPF:

> ***«a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.***
> ***Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.»***

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).

Fuera de zona tensionada, la reducción es del 50 %. Artículo 23.2 LIRPF, en la redacción de la Ley 12/2023 (BOE-A-2023-12203), que rige para los contratos celebrados desde su entrada en vigor, como este, de 1 de enero de 2025:

> ***«d) En un 50 por ciento, en cualquier otro caso.»***

Si la vivienda vendida se compró con préstamo, se reinvierte menos. Artículo 41.1 RIRPF:

> ***«Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.»***

Las trampas del enunciado:

- **Comparar 300.000 con 350.000 lleva a una exención parcial**, 150.000 × 300.000 / 350.000, que es un error: el importe a reinvertir es 300.000 y se reinvierte entero.
- **Se pagan 1.200 euros de capital del préstamo y no se deducen**: el artículo 23.1.a).1.º LIRPF solo admite «Los intereses de los capitales ajenos». Intereses más reparación, 2.000 euros, no superan los 12.000 de ingresos, que es su límite.
- **El valor catastral no revisado en 15 años solo serviría para imputar renta al 2 %** (artículo 85.1 LIRPF), y el piso no imputa: está alquilado todo el año.
- **El valor «revisado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales»**: para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuenta «El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado» más los gastos y tributos (artículo 35.1 LIRPF). Se toman los 180.000 euros que da el enunciado.
- **La vivienda vendida fue habitual desde 2014**, más de los tres años del artículo 41 bis.1 RIRPF. La nueva se supone habitual desde su compra, por lo que tampoco imputa renta; el enunciado no da su valor catastral.
- **La separación de bienes no cambia el reparto.** Las rentas son de quien es titular del bien (artículo 11.3 LIRPF); el piso y la vivienda, comprados por el matrimonio, se suponen por mitad, como dice el enunciado de las acciones.

Muestra · opocima.es

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de Opocima, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@opocima.es).